



RESOLUCION No. CSJATR19-380
3 de mayo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00237-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora CARINA PALACIO TAPIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.866.596, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2005-00356 contra el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 05 de abril de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 08 de abril de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00237-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

"HECHOS

1) *.-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 17 Civil Municipal de Barranquilla.*

2. *-El Proceso Ejecutivo de COOEMALVICAR contra ENRIQUE GUZMAN Y CARLOS CAS ERES No. 0356-2005 por reparto correspondió el conocimiento del mismo al juzgado 17 Civil Municipal de Barranquilla.*

3. *-Producto del ejercicio del derecho fundamental de petición el día 01 de marzo del año 2.018, la juez 17 Civil Municipal de Barranquilla dio respuesta a solicitud radicada por mi persona en el despacho judicial, dentro del trámite del proceso No. 0356-2005 entre otros, me contesto lo siguiente:*

"i)•

Al respecto debo- manifestarle que el proceso con radicación 080014003017- 00356-00 demandante COOEMALVICAR EN LIQUIDACION y demandado ENRIQUE GUZMAN Y CARLOS CASERES se encuentra en este despacho, con auto de fecha 21 de febrero de 2.018 el cual acepta la cesión de crédito de acuerdo a lo previsto por los artículo 1969 a 1971 del código civil.

No sobra señalar que el presente proceso fue enviado a los juzgados de ejecución civil municipal de Barranquilla, una vez ejecutoriada la providencia de fecha 21 de febrero de 2018. Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en capítulo II artículo 8 del acuerdo PSAA13-9984.

Se advierte que la peticionaria CARINA PATRICIA PALCIO TAPIAS no es parte del presente proceso pues si bien manifiesta en el derecho de petición que en la cesión de crédito que estaba pendiente por tramitar, el Cesario le otorga poder para que la represente, no es menos cierto que en el expediente no reposa tal poder

4- *Falso de toda falsedad lo expresado por la juez 17 civil municipal de Barranquilla, al manifestar "que no tengo poder dentro de proceso antes mencionado para representar los intereses del demandante" en atención que desde el 09 de octubre del año 2.014 se allego al proceso PODER-MANDATO donde el cesionario OSCAR GALLEGO me otorgo facultades para que le represente en el proceso No. 0356-2005. (poder que en copia anexo al presente escrito)*

5. *-La mora en el reconocimiento de la personería para que defienda los intereses del demandante viola el derecho fundamental al debido proceso y violenta*

qd



Cwillo

principios fundante que rigen la administración de justicia como el celeridad y eficacia.

6. -Según auto adiado el 21 de febrero del año 2.018 el juzgado 17 Civil Municipal de Barranquilla, admitió la cesión de crédito de COOEMALVICAR en favor de OSCAR GALLEGO BARROS, pero en la parte resolutive de dicha providencia erro al ordenar notificar por estado la cesión en comento a personas que no hacer parte del proceso.

7. - Conforme a lo anterior, radique el día 22 de marzo del año 2.018, escrito ante la secretaria del juzgado 17 Civil Municipal de Barranquilla, en la cual le solicite corrigiera el auto de fecha 21 de febrero del año 2.018.

8 - Hasta la fecha de impetrar la vigilancia judicial administrativa, el juzgado no ha resuelto la solicitud antes detallada.

9. - He pretendido radicar escrito de actualización de liquidación de crédito, dentro del proceso No. 0356-2005, y no he podido lograr mi objetivo debido a que no reciben el escrito en el juzgado 17 porque según el proceso ya fue remitido a ejecución y en ejecución dicen que el proceso no ha llegado a esas dependencias.

10 - Cuando indago la página web de la rama "consulta de proceso "con relación al proceso No. 0356-2005, esto reseña la página web.

11. - Lo anteriormente denunciado ha hecho casi imposible el acceso al expediente para su revisión.

12. -Señoras Magistrados, con respecto a los Términos Procesales para Dictar Providencias Judiciales, El artículo 120 de la ley 1564 del año 2.012 estatuye.

"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los Jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de Diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta días (40)..."

13. - Conforme a lo anterior el término para resolver la Petición reconocimiento de personería, y corrección de auto que admitió cesión de crédito, está más que vencidas señoras Magistrados.

14. -VINCULESE AL TRAMITE DE LA PRESENTE VIGILANCIA A LA OFICINA DE COORDINACION DE LOS JUECES DE EJECUCION CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Ortiz

eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA, en su condición de Juez Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 09 de abril de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 09 de abril de 2019

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 12 de abril de 2019 la funcionaria judicial requerida no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19-312 del 23 de abril de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA, en su condición de Juez Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla respecto del proceso de radicación No. 2005-00356. Dicho auto fue notificado el 25 de abril de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora HELDA GRACIELA ESCORCIA, en su condición de Juez Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe sobre la presunta mora dentro del expediente de radicación No. 2005-00356.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ, en su condición de Juez Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 29 de abril de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-3522, pronunciándose en los siguientes términos:

“La suscrita Juez Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, mediante el presente escrito se permite contestar la vigilancia Administrativa de la referencia, cuya

del
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

09/10

apertura fue notificada mediante correo electrónico el día 25 de abril de 2019.

Es preciso señalar que el Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico, le dio apertura a la presente vigilancia administrativa, debido a que este Despacho no dio respuesta oportuna al requerimiento notificado por correo electrónico el día 9 de abril de 2019.

Frente a la decisión tomada por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, este Despacho debe manifestar lo siguiente.

Me encuentro encargada en este Despacho Judicial, tomando posesión a partir del día 1 de abril de 2019.

Los días 5, 8 y 9 de abril de la presente anualidad, se presentó una situación poco convencional en este Despacho y fue la asignación por parte de Oficina de Reparto, un total de veintitrés (23) tutelas de las cuales nueve (9) tutelas con medidas provisional a este Juzgado, debido a lo anterior, se tomó como medida de contingencia, suspender el trámite normal de los demás procesos para darle prioridad al respectivo trámite de admisión y notificación a los entes accionados de dichas tutelas por el medio más expedito.

Muchas respuestas de las tutelas en mención, fueron remitidas por las entidades accionadas al correo institucional.

Debido a que todos los empleados del Despacho se encontraban en la labor de trámites de tutelas y en espera de las respectivas respuestas, todos tenían acceso a la bandeja de entrada de dicho correo institucional, es decir, todos procedían a abrir la bandeja de entrada del correo de este Juzgado, con el fin de verificar si algún ente accionado había dado respuesta a alguna tutela a cargo de cada uno de ellos.

Al ser manipulada la plataforma de correo institucional por todos y cada uno de los empleados, el correo en el cual, el Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico notifica a este Despacho el requerimiento de fecha 9 de abril de 2019 «concerniente a la queja instaurada por la Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, fue eliminado de la bandeja de entrada por error involuntario.

La suscrita Juez, no se enteró de tal situación solo hasta el día 25 de abril de 2019 cuando dicha corporación nos notifica de la apertura de la presente vigilancia

Sin embargo, en aras de cumplir con la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido, procedo a dar las explicaciones relacionadas con los hechos que la quejosa plantea en la presente vigilancia:

1:1 presente proceso tuvo su origen en este Despacho Judicial, cuyo demandante es COOEMALVICAR y demandados ENRIQUE GUZMAN OLIVO y CARLOS C. ACERES siendo el apoderado judicial el Dr. ALVARO MOZO GUARDO.

Como el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, fue remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el día 3 de abril de 2018, dándole cumplimiento al acuerdo PSA 2015 00934 del Consejo Superior de la Judicatura.

ÍJI mora en el reconocimiento de la personería jurídica que se le debió dar a la Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, para que actuara como apoderada de la parte demandante, se debió a que el memorial de fecha 9 de octubre de 2014 no se encontraba anexada al expediente.

Debido a lo anterior, el proceso en que se basa la presente vigilancia fue enviado a ejecución sin el respectivo trámite de reconocimiento de personería.

Una vez el Despacho se percató de ello, procedió a enviar tal memorial a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, con destino al juzgado Séptimo Civil de Ejecución, ya que esa corporación es quien conoce del presente proceso de acuerdo a lo establecido en el acuerdo PSA 2013 09934 del Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior, mediante oficio 0411 de fecha 26 de abril de 2019.

Lina vez recibido el oficio que se menciona por parte de la Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal, ese Despachóse pronuncia mediante auto de fecha 26 de abril de 2019, con el cual resuelve reconocer personería jurídica a la Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, identificada con C.C: 32.856.596. y T.P 98.276 del C.S.J en calidad de apoderada del Sr. OSCAR GALLEGO BARROS quien funge en el plenario como

00410

al d

cesionario de los derechos litigiosos.

No sobra señalar que el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil es quien tiene competencia para conocer del proccso de la referencia debido a la perdida de competencia que este Despacho depreca por poseer auto de seguir adelante la ejecución.

Aunado a ello, es preciso señalar que anteriormente se han tramitado varios Drcchos de Petición así:

Derecho de Petición de fecha 20 de febrero de 2017, con el cual el entonces accionante, Dr.

ALVARO MOZO GALLARDO, solicitaba información acerca de la ubicación del proceso, del cual se le dio respuesta el día 5 de abril de 2017.

Frente a esta situación, el demandante presentó tutela contra este Despacho la cual fue dirimida en el Juzgado Doce Civil del Circuito quien denegó las pretensiones del accionante toda vez que la petición presentada por el accionante fue resuelta.

Derecho de petición de fecha 16 de febrero de 2018, con el cual la actual apoderada judicial del presente proceso, Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, solicita a este Despacho le informe las razones por las cuales no había enviado el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, el cual fue contestado de manera oportuna indicándole las razones por las cuales no había sido remitido.

Luego de todas las solicitudes como son Derechos de petición y tutela contra este Despacho frente al proceso de la referencia, la parte demandante solicita la presente vigilancia Administrativa por la mora en el reconocimiento de una personería jurídica, trámite que bien se ha podido realizar de manera ordinaria, a través de memorial o una simple solicitud verbal al Despacho, el usuario insiste en este tipo de herramientas, las cuales resultan temerarias para el Despacho, siendo que se ha venido realizando el tramite requerido por la parte demandante siempre que lo ha solicitado, desvirtuando la afirmación de la quejosa consistente en que ha sido imposible el acceso al presente proceso, pues como se demuestra, se encuentra a disposición del JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL, con auto de fecha 26 de abril de 2019, siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso.

Para prueba de lo aquí manifestado se anexa como soporte copia de los Derechos de Petición y tutela contra este Despacho con las respectivas respuestas, así como también el auto de fecha 26 de abril de 2018 emanado del Juzgado Séptimo Civil del Circuito el cual reconoce personería a la Dra. CARINA PATRICIA PÁLACIO TAPIAS, siendo este el objeto de la presente vigilancia.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

ALVARO MOZO GALLARDO

Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas la quejosa fueron allegados los siguientes:

- Copia de los escritos relacionados en este memorial.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla se allegaron las siguientes:

- Copia del oficio N 411 de fecha 26 de abril de 2019 con el cual se remite el memorial de fecha 9 de octubre de 2014 al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal.
- Copia del memorial de fecha 9 de octubre de 2014 recibido por este Despacho con el cual el Sr. OSCAR GALLEGO BARRO, le confiere poder a la Dra. CARINA PALACIO TAPIAS. Copia del auto de fecha 26 de abril de 2019 mediante el cual el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla le reconoce personería para actuar a la Dra. CARINA PALACIO TAPIAS.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Carina

de

- Copia del oficio de fecha 2 de marzo de 2017 con el cual el Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico remite a este Despacho, el Derecho de petición de fecha 20 de febrero de 2018 solicitado por el Dr. ALVARO MOZO GUARDO.
- Copia del Derecho de Petición de fecha 20 de febrero de 2017 con el cual la parte demandante Solicita a este Despacho información de la ubicación del proceso de la referencia.
- Copia del oficio 1033 de fecha 5 de abril de 2017 con el cual este Despacho le da respuesta al Derecho de Petición de fecha 20 de febrero de 2017.
- Copia de la Planilla N 76 del 5/04/2017 con la cual se envió dicha respuesta al peticionario para su respectiva notificación.
- Copia del Oficio de fecha 31 de marzo de 2017 emanado del Juzgado Doce Civil del Circuito con el cual notifica que se admitió tutela impetrada por el señor ALVARO MOZO GUARDO en contra del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DF. BARRANQUILLA por la presunta vulneración del Derecho de Petición realizado por el accionante concerniente a la información solicitada acerca del proceso 2005-00356-00. Copia de la Respuesta de tutela realizada por este Despacho al Juzgado Docc Civil del Circuito mediante la cual este Despacho rinde informe acerca de los hechos planteados por el accionante.
- Copia del Fallo de tutela de fecha 21 de abril de 2017 emanado del Juzgado Doce Civil del Circuito mediante el cual se ordena no tutelar los derechos del accionante.
- Oficio N 295 del 24 de abril de 2017 con el cual el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla nos informa que el fallo de tutela denegando las pretensiones del accionante. Copia del Derecho de petición de fecha 16 de febrero de 2018 con el cual la señora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, quien pasa a ser la apoderada judicial del proceso de la referencia, solicitando información acerca de las razones por las cuales este Dcspacho no ha enviado el presente proceso a la oficina de Ejecución Civil de Barranquilla.
- Copia del oficio 140 de fecha 1 de marzo de 2018 con el cual este Despacho da respuesta al Derecho de petición de fecha 16 de febrero de 2018.
- Copia de la planilla 203 del 7 de marzo de 2018 con la cual se envió dicha respuesta al peticionario para su respectiva notificación.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

9/7

5
QUATRO

el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse respecto a la solicitud de reconocimiento de personería dentro del proceso radicado bajo el No. 2005-00356?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso de radicación No. 2005-00356.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia señala que con ocasión a la respuesta efectuada por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla del 01 de marzo de 2018 advirtió que no se le había reconocido personería jurídica dentro del proceso referenciado, pese a que allegó poder del cesionario Oscar Gallego el 09 de octubre de 2014.

Indica que la mora en el reconocimiento de personería jurídica ha vulnerado los derechos e intereses del demandante. Indica que con auto del 21 de febrero de 2018 el Despacho admitió la cesión del crédito pero en su parte resolutive erró al no ordenar la notificación por estado de la cesión a las personas que no hacen parte del proceso.

Explica que radicó escrito el 22 de marzo de 2018 en el que solicitó que se corrigiera el auto del 21 de febrero de 2018 y hasta la fecha el Juzgado no ha resuelto la solicitud. Sostiene que ha intentado radicar escrito de actualización de la liquidación del crédito pero le han informado que el proceso fue remitido a ejecución, y allí le informan que no ha llegado a dicha dependencia.

Que la funcionaria judicial inicialmente se mantuvo silente, sin embargo, luego de darle apertura al trámite de la vigilancia judicial, explica que funge como titular de esa sede a partir del 01 de abril de 2019, luego señala que desde el 05 de abril hasta el 09 de abril le fueron repartidas 23 tutelas 9 de ellas, con medida provisional, por lo que se vio obligada a adoptar medidas de priorización de las acciones constitucionales

Aclara que durante ese momento no pudo advertir el requerimiento por cuanto todos los servidores del Despacho tuvieron acceso al correo institucional debido a las medidas que adoptó para el trámite de las tutelas antes mencionadas.

Seguidamente, explica que el proceso objeto de la vigilancia tuvo su origen en esa sede judicial, y aclara que el mismo fue remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla desde el 03 de abril de 2018, señala que la mora alegada por la quejosa se debió a que el memorial de fecha 09 de octubre de 2014 no se encontraba anexado al expediente.

Señala que una vez advertida la situación, procedió a remitir el memorial a la Oficina de Ejecución con destino al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal, mediante oficio del 26 de abril de esta anualidad. Indica que una vez recibido el Oficio por esa sede judicial, procedió a proferir auto del 26 de abril de 2019 en el que se reconoció personería jurídica de la quejosa. Aclara que el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal es quien tiene la competencia del asunto.

og l

Quisio

La Doctora Padilla Martínez explica además, los tramites que le ha impartido a varios derechos de petición y acciones de tutela que ha presentado la quejosa, resalta que se le ha brindado respuesta a las solicitudes de la quejosa por lo que señala que ha sido temeraria la actuación de aquella haciendo uso de la vigilancia judicial administrativa.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que remitió el escrito de mandato al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla a través de Oficio del 26 de abril de 2019, y seguidamente la Juez del conocimiento del asunto adoptó la decisión dentro del proceso referenciado.

En efecto, a través del Oficio 0411 del 26 de abril de 2019 suscrito por la Secretaria del Despacho, se remite el memorial del 09 de octubre de 2014 por medio del cual se le confirió poder a la Doctora Carina Palacio Tapias; con destino al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ, en su condición de Juez Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia identificada dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte de la Juez Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ, en su condición de la Juez Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ, en su condición de Juez Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM